

- - -Monterrey, Nuevo León a diez de noviembre de dos mil ocho.-

Visto para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el Comisionado Instructivo de este organismo, Lic. Mauricio Farías Villarreal, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2008 y su Acumulado PFR-007/2008, iniciados en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como presunto infractor a la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha siete de agosto de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, giró oficio número CEE/UCS/082/08, al Comisionado Ciudadano Secretario de este organismo, mediante el cual hace de su conocimiento sobre un *spot* relativo a comunicación social del municipio de Monterrey, transmitido en el canal 34 de la televisora local denominada Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V., durante el programa “LAS NOTICIAS”, y que de su contenido se desprende que se podría infringir la Ley Electoral del Estado. En el mismo oficio se acompañó un disco en formato DVD que contiene el *spot* referido.

**SEGUNDO.-** Que en fecha ocho de agosto, mediante oficio número SCEE/0334/2008, el Comisionado Ciudadano Secretario de este organismo, turnó al Comisionado Ciudadano Instructivo de la Comisión Estatal Electoral, el oficio CEE/UCS/082/08, mediante el cual informa que se ha detectado un *spot* relativo a comunicación social del municipio de Monterrey, transmitido en el canal 34 de la televisora local denominada Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., durante el programa “LAS NOTICIAS”, acompañándose al mismo, un disco en formato DVD.

**TERCERO.-** Que en fecha doce de agosto, se dictó por el Comisionado Instructivo el acuerdo de inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como presunto infractor a la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado; se ordenó formar el expediente administrativo con la clave PFR-005/2008.

**CUARTO.-** Que en fecha catorce de agosto, mediante oficios números CICEE/337/2008 y CICEE/338/2008, el Comisionado Instructivo remitió copia del *spot* que obra en el

expediente y formuló solicitud de información diversa al R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en relación con el *spot* referido, consistente en: 1).- *Fecha, horarios y canales de televisión en los que se ordenó la transmisión del spot que obra en autos; y 2).- Proyecto, programa o Plan mediante el cual se sustenta la adquisición y transmisión de dicho spot especificando la fuente de financiamiento; y por lo que hace al segundo oficio, se solicitó: Fotocopia certificada del expediente completo relativo a la adquisición realizada respecto al spot referido que obra en el expediente.*

**QUINTO.-** Que en fecha catorce de agosto, mediante oficios números CICEE/339/2008, CICEE/340/2008, CICEE/341/2008, CICEE/342/2008, CICEE/343/2008, el Comisionado Instructores remitió copia del *spot* que obra en el expediente y formuló solicitud de información a los canales de televisión con cobertura local 28,12, 34, 7, y 53, en relación con el *spot* referido, consistente en: 1).- *Si del día treinta y uno de julio al día seis de agosto del presente año, la Administración Pública de Monterrey, Nuevo León ha contratado tiempos de transmisión para difundir el spot que obra en el expediente; y en su caso, 2).- Las fechas horarios y costo de transmisión del spot referido, durante el período mencionado.*

**SEXTO.-** Que en fecha catorce de agosto, mediante oficio número CICEE/344/2008, el Comisionado Instructores remitió copia del *spot* que obra en el expediente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que por su conducto y en auxilio de este organismo, solicitara a los canales de televisión con cobertura local en Nuevo León, para que informaran lo siguiente: 1) *Si del día treinta y uno de julio al día seis de agosto del presente año, la Administración Pública de Monterrey, Nuevo León ha contratado tiempos de transmisión para difundir el spot que obra en el expediente; y en su caso, 2).- Las fechas horarios y costo de transmisión del spot referido, durante el período mencionado.*

**SÉPTIMO.-** Que en fecha catorce de agosto, mediante oficio número CICEE/345/2008, el Comisionado Instructores remitió copia del *spot* que obra en el expediente al C. Lic. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral a efecto de que informara lo siguiente: 1).- *Si en el monitoreo de medios a su encargo, del día treinta y uno de julio al día seis de agosto del presente año, se ha transmitido en los canales de televisión con cobertura local el spot que obra en el expediente.*

**OCTAVO.-** Que con motivo de la formal denuncia de hechos presentada ante este organismo en fecha trece de agosto, por la Lic. Blanca Rocío Carranza Arriaga en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, remitida mediante oficio número SCEE/0349/2008, por el Comisionado Ciudadano Secretario de este organismo, así como dos anexos consistentes en quince copias simples y un ejemplar del periódico "El Norte", del nueve de agosto del presente año, parte "Internacional" (frente), en fecha dieciocho de agosto, se acordó por el Comisionado Ciudadano Instructores iniciar el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la

Constitución Política del Estado, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado, formándose el expediente administrativo con el número PFR-007/2008.

Asimismo, en esa misma fecha (dieciocho de agosto), se resolvió acumular este expediente al diverso PFR-005/2008, toda vez que se trata del mismo presunto infractor y de la misma norma, a fin de seguir por una misma causa y evitar dar origen a resoluciones contradictorias.

**NOVENO.-** Que en fecha diecinueve de agosto, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, mediante oficio número CS/CEE/095/08, comunicó al Comisionado Instructores que sí se encontraron evidencias en el monitoreo, en relación al *spot* referido y anexa documentos en los que se indican los canales, fechas y horarios de transmisión del *spot* mencionado.

**DÉCIMO.-** Que en fecha diecinueve de agosto, el R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, representado por su Secretario el Dr. Arturo Cavazos Leal, dio contestación al oficio número CICEE/337/2008, informando lo siguiente: 1).- *Dicho anuncio se solicito en fecha veintiséis de junio de dos mil ocho a fin de que saliera al aire los primeros días de cada mes en un promedio de cuatro a siete veces diarias principalmente en noticieros y programas de entretenimiento; 2).- Me permito agregar al presente escrito, copia certificada del proyecto, programa o plan mediante el cual se sustenta la adquisición y transmisión del anuncio en cuestión mediante anexos, especificando que la fuente del financiamiento es con recursos\_municipales.*

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en fecha diecinueve de agosto, el R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por conducto de su Secretario el Dr. Arturo Cavazos Leal, dio contestación al oficio número CICEE/338/2008, remitiendo la siguiente información y documentación: 1).- *Fotocopia certificada del expediente completo relativo a la adquisición realizada respecto del spot que obra en el expediente.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en fecha diecinueve de agosto, el C. Lic. J. Iñaki Alzugaray Arregui, Director de Televisión Estatal y Radio Nuevo León, dio contestación al oficio número CICEE/339/2008, informando lo siguiente: *“nuestra televisora en su carácter de perimisionaria, no transmite espacios comerciales dentro de nuestra programación. Por ello le informo que en ningún momento XHMNL Canal 28, celebró algún tipo de contrato mediante el cual se adquiriera espacio por parte de la Administración Pública Municipal de Monterrey. Por lo tanto entre el día 31 de julio y el 06 de agosto de 2008, no se transmitió el spot al que se alude en su memorando.*

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en fecha veinte de agosto, el C.P. y Lic. Roberto Elías Hernández, Representante Legal de Televisión Digital, S.A. de C.V., contesta el oficio número CICEE/340/2008, informando en lo conducente lo siguiente: *“a fin de dar contestación al oficio antes citado se anexan las fechas, horarios y costos de transmisión*

del spot que obra en el expediente PFR-005/2008 transmitidos por mi representada por medio del canal 12, XHAW-TV.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en fecha treinta de septiembre, el Comisionado Instructor acordó dar por concluida la etapa de integración de pruebas, en consecuencia procedió con el análisis correspondiente del expediente para emplazar en términos de ley al presunto infractor.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que en fecha diez de octubre, el Comisionado Instructor acordó emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados y domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley), contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que en fecha catorce de octubre, se notificó el emplazamiento al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que en fecha veintiuno de octubre, el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

**Expediente:** PFR-005/2008 y // acumulado PFR-007/2008 // **Asunto:** Se contesta procedimiento de // fincamiento de responsabilidad. // **Comisión Estatal Electoral de NL // Presente.-** // **ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA**, en mi carácter de Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ocurro con fundamento en lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a dar **CONTESTACIÓN** al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado en mi contra en los siguientes términos: // El presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad se debe resolver en el sentido de que el suscrito no violenté en ningún momento lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Local, tal y como ilegalmente lo consideró en su auto de fecha 10 de octubre de 2008 el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González. // Del tercer párrafo del auto de fecha 10 de octubre de 2008 y con el cual fui emplazado al presente procedimiento, se desprende que el Comisionado Instructor estimó equivocadamente que los hechos y elementos que obraban en autos eran suficientes para generarle en un grado suficientemente razonable de veracidad la probable trasgresión a la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León consistente en la supuesta promoción personalizada del suscrito como Presidente Municipal. Motivando el comisionado dicha conclusión en la siguiente motivación: // "y el contenido de dichos spots se circunscribe a lo siguiente: 1) Que el Alcalde del Municipio de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él." // La anterior fue la razón que consideró el Comisionado Instructor para determinar que el suscrito soy un presunto infractor de la norma contenida en el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado. A continuación me permito transcribir los párrafos sexto y séptimo de dicho artículo: // "Los

*servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos. // La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. // En conclusión, los hechos imputados, la norma supuestamente transgredida y la motivación que se da para determinar que los hechos que se me imputan son ilegales son los siguientes: //*

<b>Hechos supuestamente ilegales imputados a mi persona:</b>	<b>Contenido de la norma supuestamente transgredida en dicho spot. Séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local.</b>	<b>Motivación que se da en el auto de fecha 10 de octubre de 2008 para determinar que dicho spot violó la norma supuestamente transgredida:</b>
La transmisión de un spot cuyo contenido supuestamente se encuentra prohibido por el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local.	<i>La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</i>	<i>1) Que el Alcalde del Municipio de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él."</i>

// Lo anterior es, a grosso modo, lo que se desprende del contenido del expediente en que se actúa y con el cual el Comisionado Instructor determinó que era suficiente para iniciar el Presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad. // Me permito ahora exponer los razonamientos legales por los cuales considero que no existe motivo alguno para que el suscrito sea "juzgado" por dichos hechos ante esta Autoridad Electoral y las razones que considero que se deben tomar en cuenta para determinarse que el suscrito no violé en ningún momento lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. // **PRIMERO:** En primer lugar el Comisionado Instructor estima que el spot en cuestión viola lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local al considerar que el contenido del mismo se encuentra prohibido por dicha norma, lo cual es falso, ya que del análisis del spot no se desprende dicha afirmación. // La norma supuestamente transgredida contiene obligaciones tanto "de hacer" como "de no hacer" impuesta a los poderes públicos en cuanto a la difusión de su propaganda las cuales consisten en lo siguiente: //

Obligaciones "De Hacer":	<u>La propaganda debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.</u>
Obligaciones "De no Hacer":	<u>No debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</u>

// En virtud que, la "motivación" que da el auto de fecha 10 de octubre de 2008 no especifica qué obligación contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 fue la que no se cumplió en dicho spot, me permito explicar, la razón por la cual dicho spot no viola ninguna de las obligaciones impuestas en el mismo. // **a)** Razón por la cual dicho spot contiene los elementos obligatorios con que debe contar toda propaganda gubernamental consistente en

tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. // De las pruebas integradas por la Comisión Estatal Electoral contenidas en el presente expediente, se comprueba con diversas documentales públicas y del propio spot que obra en autos lo siguiente: // **1.-** Que dicho spot tiene carácter Institucional ya que el mismo contiene los logotipos oficiales de la Administración Municipal 2006-2009 y el mismo fue solicitado por la Ingeniero Juana María González Ramírez quien es la Directora de Vivienda y Patrimonio de la Secretaría de Desarrollo Económico y Social mediante oficio dirigido a la Licenciada Cecilia Rodríguez Arriaga, Directora de Comunicación Social en fecha 11 de mayo de 2008 mediante el cual le solicita con fundamento en el Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009 específicamente en su eje rector número 2, la creación de un anuncio para el Programa de Testamentos a Bajo Costo. // **2.-** Así mismo de la ficha técnica que se agrega al mencionado oficio se especifica el objetivo del programa de testamentos a bajo costo, los antecedentes, el costo beneficiario en el programa, el costo normal, el beneficio así como la difusión recomendada. // **3.-** Del oficio de fecha 5 de agosto de 2008 dirigido a la Licenciada Cecilia Rodríguez Arriaga, Directora de Comunicación Social por la Ingeniero Juana María González Ramírez quien es la Directora de Vivienda y Patrimonio de la Secretaría de Desarrollo Económico y Social de fecha 5 de Agosto de 2008 se desprende que gracias a la transmisión de dicho spot, las solicitudes de testamento subieron en un 580% aproximadamente al aumentar de 200 solicitudes en un mes a 1362. // De lo anterior se desprende que dicho spot cumple con su Obligación "De Hacer" contenida en la primer parte del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local al tener dicho spot carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. // **b)** La obligación "De No Hacer" contenida en la segunda parte del párrafo séptimo del artículo 43 Constitucional consiste en que los spots gubernamentales no deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público no fue transgredida en dicho spot, ya que como se explica a continuación, en el mismo no se incluye ninguno de estos elementos que me hagan ni siquiera "presunto responsable" de violentar dicha norma tal y como lo afirma el Comisionado Instructor: // **1.- NOMBRES:** No se incluye el nombre de Adalberto Arturo Madero Quiroga. // **2.- IMÁGENES:** No se encuentra mi imagen en el mismo. // **3.- VOCES:** No esta mi voz en dicho spot. // **4.- SÍMBOLOS:** No hay símbolo alguno. // En conclusión, ninguno de los elementos prohibidos se encuentran en dicho spot. // El spot no tiene la intención que la gente entienda que Adalberto Arturo Madero Quiroga en lo personal, (personalizado) es quien da los testamentos a bajo costo, se entendió que quien los da, es el Alcalde de la Ciudad de Monterrey independientemente de quién sea el alcalde, máxime que este programa existe desde hace varias administraciones y seguramente continuará, la gente no irá a buscarme para pedirme un testamento a bajo costo una vez que termine mi mandato como Presidente Municipal, irán a buscar al Alcalde en turno y eso es lo que se desprende del spot. // El Comisionado Instructor para determinar que el suscrito soy presunto responsable de la violación al artículo 43 de la Constitución Local, dejó de aplicar lo establecido por el artículo 240 bis de la Ley Electoral y 14 Constitucional ya que el primero establece que la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"*, y en la especie, el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local es clara, precisa y no es dable eludir su

literalidad ya que el legislador para expresar su pensamiento utilizó las reglas normales y usuales de nuestro lenguaje con el fin de que dicha norma fuera tan clara que no hubiera duda en cuanto a sus prohibiciones ahí expresadas y las interpretaciones sólo son válidas cuando el texto mismo de la ley es equívoco, confuso o lleva a conclusiones contradictorias lo cual no es el caso, ya que dicha norma prevé claramente cuáles son las obligaciones tanto "de hacer" como de "no hacer", es decir, existe una disposición expresa en cuanto a los elementos que debe y no debe contener un spot gubernamental en nuestra Constitución Federal, por lo que ninguna ley y mucho menos una persona que tiene facultades jurisdiccionales puede ir más allá de ella, pues resultaría a todas luces violatorio del artículo 240 bis de la Ley Electoral y último párrafo del artículo 14 Constitucional. // Así mismo, el Comisionado Instructor, al emplazarme a juicio por un acto que no cometí y que no viola lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Local viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 14 Constitucional específicamente en cuanto a la garantía de legalidad, ya que no se me está juzgando conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues no existe norma alguna que prohíba la realización del acto (spot) por el cual ahora se me inicia un procedimiento de fincamiento de responsabilidad. // Por los razonamientos expuestos en esta primer parte de la contestación, con relación a las pruebas que obran en el expediente, estimo que el dictamen a que se refiere el tercer párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, debe ser en el sentido de que el spot en cuestión no viola ninguna obligación contenida en el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local ya sea en cuanto a las obligaciones "de hacer" como a las de "no hacer". // **SEGUNDO:** Dejando en claro en la primera parte de esta contestación que el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local es claro y preciso en cuanto a las obligaciones impuestas a los órganos de gobierno para la realización de su propaganda, no se podía aplicar el mismo de forma aislada sin analizar el sexto párrafo del mismo artículo, a fin de que el Comisionado Instructor pudiera determinar que el suscrito era supuestamente responsable de la violación al mismo, explico: // Los párrafos sexto y séptimo del artículo 43 fueron homologados con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales fueron incluidos en dicho artículo mediante reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2007. // De la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales y de Gobernación respecto al proyecto de decreto que propuso reformar los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116, 122, adiciona el artículo 134 en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 14 de septiembre de 2007 en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, específicamente en lo que se refiere al artículo 134 precisa: // "Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen. // Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público." // De lo anterior se desprende que la esencia de la reforma que se realizó al artículo 134 Constitucional buscaba tutelar ambos aspectos: el valerse de su posición como

funcionario y de los recursos públicos que tiene a su alcance con el fin de obtener una ventaja indebida hacia el desarrollo de los procesos electorales. // En el caso concreto, esto es, en el spot en cuestión no concurre ninguna de esas hipótesis normativas y además no se comprueba ninguna de ellas de las pruebas que integran el expediente del cual se me corrió traslado. // Tampoco se demuestra de las pruebas que integran el presente procedimiento, ninguna causa relacionada con dicha exposición de motivos en el sentido de que se haya afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, ya que no se demuestra que exista el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz del suscrito o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarme directamente con dicha frase. No dice nada con relación al voto, sufragio, comicios, elección, proceso electoral algún mensaje tendente a la obtención del voto a favor de mi persona, no dice que aspiro a ser precandidato o que aspiro a algún cargo de elección popular, alguna fecha de cualquier proceso electoral ni se demuestra que el mensaje tiene la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de mi persona o mi partido, tampoco se demuestra que se esté promoviendo alguna plataforma electoral o llamando al voto o señalando el cumplimiento de promesas de campaña, ni siquiera se hace mención de partido político alguno, es decir, el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local se debe interpretar de forma armónica con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y de esa interpretación se desprende qué finalidad debe tener la propaganda gubernamental para que se considere inconstitucional y en la especie no se demostró ninguno de esos extremos con las pruebas que obran en el presente procedimiento y que le fueron suficientes al Comisionado Instructor para iniciar el mismo de forma ilegal. // Por un lado quedó plenamente demostrado que el spot en cuestión no violó ninguna de las obligaciones de hacer y de no hacer contenidas en el artículo 43 de la Constitución Local, y por otro lado no se demuestra de los autos del expediente que dicho spot haya tenido un fin electoral, lo cual es el verdadero espíritu de la reforma del artículo 134 de la Constitución Federal. // **TERCERO:** Independientemente que como se mencionó en la primera parte de esta contestación no se incumplió con ninguna de las obligaciones tanto de hacer como de no hacer contempladas en el artículo 43 de la Constitución Local, cabe hacer mención que de la Prueba Documental Pública que integró el Comisionado Instructor al presente procedimiento, consistente en el oficio de fecha 21 de mayo de 2008 dirigido a la C. Lic. Cecilia Rodríguez, Directora De Comunicación Social, por el Lic. Martín García Lozano Coordinador de Producción e Imagen mediante el cual le propone la historia del spot en cuestión, se demuestra que *"la expresión de admiración por él"* a que se refiere el Comisionado Instructor en la parte final del tercer párrafo del auto de fecha 10 de octubre de 2008 no es hacia el Alcalde de Monterrey sino hacia el personaje de sexo masculino que se encuentra amasando la masa para tortillas en pleno esfuerzo físico y a quien voltea a ver la actriz cuando lo ve trabajando en la panadería, por lo que dicha afirmación es equívoca y al no haber motivado correctamente este razonamiento se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 16 Constitucional en el sentido que todas las resoluciones deben estar fundadas y motivadas // **CUARTO.-** Como ha sido señalado, y ofrecido en su momento en todas y cada una de las documentales que obran en el expediente, desde el día 11 de mayo del año en curso, se iniciaron los trámites para llevar a cabo la producción y emisión al aire del spot de promoción de "Testamentos", con una duración de 20 segundos, el cual fue transmitido no sólo del 31 de julio al día 6 de agosto, sino, según se advierte en el expediente que integra esa Comisión, fue desde el día 1o de julio, que comenzó a transmitirse en los diferentes horarios del canal

34 local y en el turno nocturno del canal 10 nacional. // De lo anterior, se desprende que en ningún momento por parte del que suscribe, ni del Ayuntamiento de Monterrey, hubo la intención de transgredir las disposiciones constitucionales y legales que en materia electoral entraron en vigor el 11 y el 31 de julio respectivamente, pues es evidente que al momento de iniciar el procedimiento necesario para transmitir el spot, que como ya se dijo fue el 11 de mayo del año que transcurre, supiéramos la fecha en que iban a aprobarse las multireferidas reformas, mucho menos el contenido final de las mismas, independientemente que estimamos que no fue violentada norma alguna, por lo que hoy día esa Comisión en aras de respetar los principios de legalidad y de certeza jurídica no debe considerar de forma alguna que haya existido la intención de transgredir las disposiciones en las que se basa este Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, pues es evidente que es materialmente imposible. // Es por éstas razones que aseguro respetuosamente, que esa Comisión Estatal Electoral debió realizar un análisis al principio de retroactividad de las leyes, pues no se percató que la situación jurídica de que se trata aconteció con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas electorales en comento, generando una situación jurídica definida y un derecho adquirido, pues la contratación de los tiempos en que iba a transmitirse ese promocional fueron convenidos con la televisora en fecha anterior al 11 y al 31 de julio, fechas de entrada en vigor de las reformas. // Al respecto de lo anterior, sirva a la autoridad las siguientes Tesis Jurisprudenciales: // **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. // El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular. // Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo // **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. // El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor. // Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoagaita. Secretario: Rafael Coello Cetina. // Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. // Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto****

García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. // Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. // Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. // Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro. // **QUINTO:** El presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, se encuentra indebidamente sustentado en lo dispuesto por el artículo 30, 286, 287 y 305 de la Ley Federal Electoral del Estado de Nuevo León, por una supuesta infracción al contenido del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual a la letra reza: // La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. // Ahora bien, el párrafo recién transcrito no se encuentra reproducido ni plasmado dentro de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y además del contenido de su Título Tercero, De Las Sanciones, Capítulo Único, no reestablece siquiera una conducta prevista que encuadre en alguna de las hipótesis establecidas como infracción con relación a la supuesta violación cometida al párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política de Estado de Nuevo León y en la Propia Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo que por obviedad deviene también en la inexistencia de una sanción para quien realice los actos que se me imputan supuestamente de "promoción personalizada", independientemente que no acepto haber violado dicho artículo 43, y al no establecerse literalmente una conducta establecida como violación o infracción a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León ni mucho menos a una sanción que imponer, se estima que esa Comisión Instructora Únicamente tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral del Estado, atento a lo dispuesto en su artículo 81 fracción primera con relación al 250, mas no para iniciar un Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, o para establecer una sanción o cualquier otro acto derivado del irregular procedimiento que nos ocupa, por una supuesta infracción al contenido del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política de Estado de Nuevo León, por lo cual evidentemente carece de facultades y no tiene competencia para pronunciarse al respecto, además que al no mencionar en el auto de fecha 10 de octubre de 2008 qué conducta tipificada en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es la que se me imputa, dicho auto carece de fundamentación violándose de esa forma lo establecido por el artículo 16 Constitucional que establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" y en la especie es claro que la molestia que se me está causando no se encuentra debidamente fundada y motivada por auto que dio origen al presente procedimiento judicial pues no establece ni el artículo violado de la Ley Electora, ni la sanción que se me pretende imputar, ni el motivo por el cual violo la Ley en cuestión, y estimo que esta autoridad no tiene competencia para declararse con relación a una supuesta "promoción personalizada" al no haber sido contemplada dicha conducta en la Ley Estatal Electoral y más aún al no existir sanción que aplicásemme. // Ahora bien, al momento de

resolver el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad iniciado en mi contra, esa Autoridad debe tomar en consideración, que como obra en el expediente la transmisión del spot que nos ocupa estaba proyectada originalmente hasta los siete días del mes de octubre, y que en el momento en que esa Autoridad me notificó de supuesta irregularidades dejó de transmitirse a fin de cooperar con esta Autoridad pero recalando que no se estima que el mismo viola la norma señalad y se hizo el mismo en estricto acatamiento a lo mandado por la ley y por esa Comisión. // **PRUEBAS:** // Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León manifiesto a esta H. Autoridad que no es mi deseo aportar más pruebas que las integradas por la Comisión Estatal Electoral y consistentes en: // **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las contestación que el R. Ayuntamiento de Monterrey dio a través del Secretario del R. Ayuntamiento Dr: Arturo Cavazos Leal dio al oficio número CICEE/337/2008 así como las copias certificadas que se acompañaron al mismo consistentes en los documentos relacionados con el proyecto, programa y plan mediante el cual se sustentó la creación del spot en cuestión. Así mismo se acompañó a la contestación del oficio CICEE/338/2008 copia certificada de la pauta solicitada a las televisoras el 26 de Junio de 2008. // Estas pruebas tienen relación y son el sustento de lo manifestado por el suscrito en el punto número primero inciso "a" y "b", segundo y tercero de la presente contestación. // **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las contestación que el R. Ayuntamiento de Monterrey dio a través del Secretario del R. Ayuntamiento Dr. Arturo Cavazos Leal dio al oficio número CICEE/338/2008 así como las copias certificadas que se acompañaron al mismo consistentes en los documentos relativos a la producción del spot y documentos relativos a la edición y postproducción del mismo. // Estas pruebas tienen relación y son el sustento de lo manifestado por el suscrito en el punto número primero inciso "a" y "b", segundo y tercero de la presente contestación. // **DOCUMENTALES:** Consistente en todas las documentales ya sean públicas o privadas que obren en el expediente en cuestión y que fueron integradas por la Comisión Estatal Electoral con las cuales fui emplazada al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad. // De todas las pruebas que integró la Comisión Estatal Electoral y de las cuales fui emplazado al presente juicio tiene relación con lo afirmado por el suscrito en el punto número dos de la presente contestación. // Por los razonamientos legales hechos valer en el cuerpo de esta contestación, es por lo que el dictamen a que se refiere el tercer párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, debe ser en el sentido de que el suscrito no debo ser sancionado por haber salido al aire el spot cuya legalidad se cuestiona en este procedimiento. // Por lo anteriormente expuesto y fundado de esta H. Autoridad atentamente concluyo solicitando: // **PRIMERO:** Se me tenga por contestando en tiempo y forma el procedimiento de fincamiento de responsabilidad al que fui emplazado. // **SEGUNDO:** Se me tenga por ofreciendo las pruebas que se mencionan en el capítulo correspondiente y en virtud de que las mismas por su naturaleza no requieren prórroga, se formule dentro del término legal el dictamen correspondiente, en el sentido de que el suscrito no violé lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local. // Justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de conformidad. // Monterrey, N.L. a 21 de Octubre de 2008 // Rúbrica.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que en fecha veintidós de octubre, el Comisionado Instructor acordó tener al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-005/2008 y su acumulado PFR-007/2008, y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría; asimismo, se acordó tener por desahogadas las pruebas ofrecidas por no

requerir especial pronunciamiento y ordenó proceder a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que en fecha siete de noviembre, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral el dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que la Comisión Estatal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracción I, 250, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que este organismo cuenta con facultades de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y a los sujetos a que se refieren los artículos 30 y 286 de la misma Ley; así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que conoce e insta el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

Esto es, de acuerdo al numeral 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de la función estatal de organizar elecciones. En efecto, el organismo que dentro de la estructura del Estado de Nuevo León está encargado constitucionalmente de la función electoral, en su aspecto formalmente administrativo, es la Comisión Estatal Electoral.

En este sentido, dentro de las facultades con que cuenta este órgano constitucionalmente autónomo es vigilar la plena vigencia del orden jurídico, tanto constitucional como legal, en la materia electoral. Tal como se desprende del citado artículo 45 de la Constitución local en donde se lee que puede haber responsabilidades y sanciones por “actos violatorios a (la) Constitución y a las leyes en materia electoral”.

Lo cual se robustece no sólo con lo estatuido en el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, según el cual pueden ser motivo de faltas y en su caso sanciones, la infracción de cualquier ordenamiento electoral, sino con la obligación de esta Comisión Estatal Electoral, contenida expresamente en el artículo 81, fracción I de la Ley, de “vigilar el cumplimiento de la legislación electoral (...)”.

Para identificar el alcance normativo de la referida obligación de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, debemos entender que la legislación electoral de Nuevo León, se

constituye por todos los ordenamientos creados por el H. Congreso del Estado, a través del proceso legislativo, y cuya finalidad es regular la materia electoral en el Estado.

Es decir, por legislación electoral debe entenderse normativamente que incluye, en primer lugar jerárquico, tanto los artículos de la Constitución para nuestro régimen interior, como las leyes que en materia electoral emite, con lo cual se establece un bloque normativo integral en donde siempre prevalece la Constitución Política del Estado, como inicio y término de las facultades y obligaciones de operador jurídico con que cuenta la Comisión Estatal Electoral, por así mandatarse en el artículo 153 de la Constitución Local.

Efectivamente, las normas constitucionales locales rigen como máxima regla en el Estado, de conformidad con el artículo 153 de la Constitución Local, en donde se expresa por el legislador local que la Constitución "(...) es Ley Suprema del Estado de Nuevo León, en todo lo concerniente a (su) régimen interior".

Ahora bien, que la Constitución Local sea Ley Suprema en el Estado de Nuevo León significa que las normas constitucionales tienen carácter normativo y vinculatorio, es decir, que valen y son eficaces como normas de Derecho para regular las conductas de las personas y, por lo tanto, deben ser cumplidas, en una primera fase, de manera voluntaria, y, de ser el caso, una vez probada su infracción, debe ser impuesta su vigencia de forma coactiva.

El carácter normativo de la Constitución es reconocido tanto por la doctrina como por los tribunales nacionales.

Así, por ejemplo, Gustavo Zagrebelsky sostiene que "La Constitución es fuente del derecho: más aún, es la máxima entre las fuentes del derecho. Eso significa que debe reconocérsele eficacia inmediata y directa, en conformidad con los fines que se propone."<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia del recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-017/2006, expresó: "como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio.** De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo tesis relevantes, páginas 525-527.

<sup>1</sup> ("La Constitución y sus normas", en: Carbonell, Miguel (compilador), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., 2005, p. 79).

Estos criterios orientadores pueden ser usados en la especie, toda vez que en el régimen interior de nuestro Estado, la Constitución Política del Estado de Nuevo León es la Ley Suprema.

Además de lo anterior, debe reconocerse que la Ley Electoral del Estado, por disposición expresa del artículo 152 de la Constitución Local, en razón de la garantía de procedimiento reforzado para su modificación, constituye una Ley de primer orden para el Estado, por lo que sus normas se integran a un bloque normativo creado por el legislador, cuya vigencia y respeto, en materia electoral, debe ser vigilado en sede administrativa por el órgano constitucionalmente autónomo que en el Estado de Nuevo León se denomina Comisión Estatal Electoral.

En particular, para este caso, dentro de este marco jurídico que constituye toda la legislación electoral, se encuentra el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, toda vez que este ordenamiento establece reglas para la propaganda de comunicación social que difundan los servidores públicos del Estado, con el propósito de que tengan carácter institucional y su finalidad sea informativa, educativa o de orientación social, a fin de evitar que éstos la utilicen como promoción personalizada.

En conclusión, esta Comisión Estatal Electoral, con fundamento en las disposiciones señaladas en este considerando, es competente para vigilar el cumplimiento de toda la legislación electoral, entre la cual se encuentra, en primer nivel jerárquico, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además de la propia Ley Electoral del Estado con la cual se integra el bloque normativo electoral creado por el H. Congreso del Estado.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con los artículos 30, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción II y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, el Comisionado Instructivo es el órgano competente de la Comisión Estatal Electoral para conocer y substanciar los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, por infringir la legislación electoral de la entidad y formular el dictamen que corresponda, y en su caso, proponer las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Que de conformidad con los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructivo es competente para presentar al Pleno de la Comisión el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, con motivo de la contravención a los imperativos de la legislación electoral de la entidad.

**CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, en que se actúa y que sustenta el emplazamiento realizado al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, está contenida en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado en relación al artículo 30 de la Ley Electoral, mismos que establecen:

Constitución Política del Estado de Nuevo León

**Artículo 43.** (...)

(...)

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León

**Artículo 30.** Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley, el Código Penal u otros ordenamientos, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.

**QUINTO:** Que de la interpretación gramatical, analógica, lógica, sistemática, causal, teleológica y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos señalados en el considerando anterior se desprende lo siguiente:

*MODO.-*

En la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, entiéndase por tal la que en la Radio, Televisión y Prensa entre otros medios, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal.

*SUJETO.-*

Los titulares, responsables o representantes de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal.

*CONDUCTA.-*

Que en la propaganda de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal debe cumplir lo siguiente:

- 1).- Tener carácter institucional;
- 2).- Fines informativos, educativos o de orientación social; y,
- 3).- En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe destacar las definiciones que realiza la Real Academia Española de los conceptos señalados en el apartado 3):

**Nombre.** (Del lat. nomen, -ñnis).

1. m. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados; p. ej., hombre, casa, virtud, Caracas.
2. m. nombre propio.
3. m. Fama, opinión, reputación o crédito.

**Imagen.** (Del lat. imāgo, -ñnis).

1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.
2. f. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.

**Voz.** (Del lat. vox, vocis).

1. f. Sonido que el aire expelido de los pulmones produce al salir de la laringe, haciendo que vibren las cuerdas vocales.
2. f. Calidad, timbre o intensidad de este sonido.
3. f. Sonido que forman algunas cosas inanimadas, heridas del viento o hiriendo en él.
4. f. Grito, voz esforzada y levantada. U. m. en pl.
5. f. Palabra o vocablo.

**Símbolo.** (Del lat. simbŏlum, y este del gr. σύμβολον).

1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada.”<sup>2</sup>

#### **TEMPORALIDAD DE APLICACIÓN DE LA NORMA.-**

La norma electoral contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado, si bien entra en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma constitucional, doce de julio de dos mil ocho, adquiere plena eficacia dentro del bloque normativo electoral creado por el legislador, a partir del día treinta y uno de julio del año en curso, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que estos ordenamientos conforman la legislación electoral de la entidad.

**SEXTO:** Que en este contexto resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

I.- Que conforme a los autos del procedimiento de mérito, se demuestra la existencia de un *spot* o video con la descripción, características y origen siguiente:

a) *Nombre del Spot.-*

“Testamentos “.

---

<sup>2</sup> Vigésima segunda edición, versión electrónica consultable en <http://www.rae.es>

b) *Proyecto, Programa o Plan en que se sustenta dicha adquisición.-*

Plan de Desarrollo Municipal 2008-2009;  
Programa de "Testamentos a bajo costo".

c) *Tipo de Spot.-*

Institucional.

d) *Características del Spot.-*

Televisión en video;  
Duración de 20 segundos;  
Formato NTSC; y  
Aspecto de video 4:3.

e) *Duración de la transmisión en televisión.-*

20 segundos.

f) *Cotizaciones de un día de producción de Spot para TV de 20 segundos tema "Testamentos" que incluye: personal para producción, extras, actores, y equipo necesario.*

Humberto Jiménez Almaguer	\$ 74,750.00 IVA incluido.
Magma Films	\$ 74,750.00 IVA incluido.
Paréntesis Comunicación	\$ 80,672.50 IVA incluido.
Visao	\$ 80,787.50 IVA incluido.

g) *Cotizaciones de edición de Spot de TV de 20 segundos tema "Testamentos" que incluye: 8 horas de edición-post-producción y 4 DVDs.-*

Humberto Jiménez Almaguer	\$ 6,440.00 IVA incluido.
Magma Films	\$ 6,440.00 IVA incluido.
Paréntesis Comunicación	\$ 8,625.00 IVA incluido.
Visao	\$ 8,337.50 IVA incluido.

h) *Empresa que lo produjo:*

Humberto Jiménez Almaguer.

i) *Costo total de la producción y edición del Spot de TV de 20 segundos tema "Testamentos".-*

\$ 81,190.00

j) *Costo de transmisión por contrato hecho con el Canal 12 XHAW-TV.-*

\$ 66,580.00

k) *Canales, fechas y horarios en que se difundió el Spot.-*

Televisora	Fecha	Horario
------------	-------	---------

Televisora	Fecha	Horario
------------	-------	---------

Televisora	Fecha	Horario
XECNL Canal 34	05-Agosto-08	08:15
XECNL Canal 34	05-Agosto-08	09:20
XECNL Canal 34	05-Agosto-08	12:14
XECNL Canal 34	05-Agosto-08	13:48
XECNL Canal 34	05-Agosto-08	19:22
XECNL Canal 34	05-Agosto-08	20:39
XECNL Canal 34	06-Agosto-08	08:48
XECNL Canal 34	06-Agosto-08	09:06
XECNL Canal 34	06-Agosto-08	13:02
XECNL Canal 34	06-Agosto-08	13:28
XECNL Canal 34	06-Agosto-08	19:53
XECNL Canal 34	06-Agosto-08	20:25
XHAW Canal 12	02-Agosto-08	07:12
XHAW Canal 12	02-Agosto-08	09:26
XHAW Canal 12	02-Agosto-08	13:54
XHAW Canal 12	03-Agosto-08	12:39
XHAW Canal 12	03-Agosto-08	13:38
XHAW Canal 12	03-Agosto-08	14:15
XHAW Canal 12	03-Agosto-08	14:41
XHAW Canal 12	04-Agosto-08	06:44
XHAW Canal 12	04-Agosto-08	08:49
XHAW Canal 12	04-Agosto-08	12:27
XHAW Canal 12	04-Agosto-08	13:56
XHAW Canal 12	05-Agosto-08	06:47
XHAW Canal 12	05-Agosto-08	08:46

Televisora	Fecha	Horario
XHAW Canal 12	05-Agosto-08	12:51
XHAW Canal 12	06-Agosto-08	06:34
XHAW Canal 12	06-Agosto-08	08:00
XHAW Canal 12	06-Agosto-08	12:20
XHAW Canal 12	06-Agosto-08	13:00
XHFN Canal 7	02-Agosto-08	06:57
XHFN Canal 7	02-Agosto-08	08:23
XHFN Canal 7	02-Agosto-08	19:30
XHFN Canal 7	02-Agosto-08	19:46
XHFN Canal 7	03-Agosto-08	15:32
XHFN Canal 7	03-Agosto-08	17:33
XHFN Canal 7	04-Agosto-08	06:53
XHFN Canal 7	04-Agosto-08	09:42
XHFN Canal 7	04-Agosto-08	12:25
XHFN Canal 7	04-Agosto-08	13:58
XHFN Canal 7	05-Agosto-08	08:18
XHFN Canal 7	05-Agosto-08	09:49
XHFN Canal 7	05-Agosto-08	13:01
XHFN Canal 7	05-Agosto-08	13:51
XHFN Canal 7	06-Agosto-08	06:12
XHFN Canal 7	06-Agosto-08	09:15
XHFN Canal 7	06-Agosto-08	12:18
XHFN Canal 7	06-Agosto-08	13:16
XHWX Canal 13 (4)	03-Agosto-08	19:55
XHWX Canal 13 (4)	03-Agosto-08	20:20

*l) Descripción de las imágenes y sonidos del spot.-*

**Inicia el spot.-** Aparece una imagen de un inmueble tipo comercial, una tortillería y se observa que es de una planta con la fachada pintada en dos tonalidades en color marfil en la parte inferior y crema en la parte superior, en la parte inferior cuenta con una vista en forma de líneas de color rojo con amarillo y en la parte superior aparece un rótulo o nombre comercial en color negro con la frase: “TORTILLERIA LOS REYES DE MONTERREY”, posteriormente en la toma se realiza un movimiento de cámara de grúa descendente al inmueble y aparecen en la imagen caminando varias personas del sexo femenino, entre ellas, dos personas, una de éstas de complexión delgada, con falda de color gris claro, blusa de color morado y con un delantal de color aqua y cargando una bolsa tipo red en color rojo, y la otra persona de complexión gruesa, con una falda de color azul marino, la blusa de color violeta y con un delantal de varios colores, al mismo tiempo se escucha una voz en *on* de la persona con delantal color aqua que dice: “¡Ay comadre!, se nos murió el compadre Eustacio..., y sin testamento”, y posteriormente se escucha la voz en *on* de la otra persona de blusa color violeta que contesta: “Ay pobre de la comadre, y sobre todo las criaturas”, en este lapso aparecen dos superimposiciones, una en la parte superior de la pantalla que contiene la palabra “Testamentos”, y otra superimposición en la parte inferior que contiene el texto: “Informes: 8130-6272 y 8130-6565 ext. 6”, las dos personas del sexo femenino siguen caminando para introducirse al inmueble, y se observa que varias personas del sexo femenino de complexión gruesa entran y salen del mismo inmueble, las dos personas referidas del sexo femenino antes de pasar por la puerta, se escucha una voz en *on* de la persona que viste el delantal color aqua y comenta: “pos por eso”; posteriormente se cambia la toma hacia el interior del inmueble y aparece una persona del

sexo masculino de complexión atlética con barba cerrada, vistiendo una camiseta de color blanco sin mangas, y que en la parte que corresponde al área del pecho en la camiseta se encuentra grabado un símbolo con el cerro de la silla en color verde y azul, con letras en la parte inferior que contienen el texto: "Monterrey", esta persona porta un paliacate con colores blanco y negro cubriendo su cabeza, sin dejar de aparecer en la pantalla las superimposiciones con los textos mencionados, esta persona se encuentra mezclando al parecer harina con sus manos, (en acción de amasar) en varias ocasiones, posteriormente se cambia la toma y aparece la persona del sexo femenino con delantal aqua en un acercamiento a su rostro en el que se observa que esta persona porta dos arracadas de color dorado, y se escucha una voz en *on* que dice: "Yo mañana me voy al Municipio de Monterrey; el alcalde nos consigue los testamentos bien baratos", en ese lapso de tiempo cambia la información contenida en la superimposición de la parte inferior de la pantalla mostrando lo siguiente: "en el segundo piso del Palacio Municipal de 8:00 a 5:00 p.m. para hacer su trámite", en ese mismo lapso de tiempo en la parte posterior la persona del sexo masculino sigue mezclando la harina y aparece una persona del sexo femenino de complexión gruesa atravesando por la parte posterior con vestimenta en color celeste, después se escucha una voz en *on* de la persona del sexo femenino que viste blusa violeta de complexión gruesa expresando : "Y si te digo, ese hombre..., ¡cómo trabaja!", y enseguida se hace un cambio de toma y vuelve a aparecer la imagen de la persona del sexo masculino de complexión atlética que se encuentra mezclando al parecer harina y hace un movimiento que permite observar en la parte que corresponde al área del pecho de la camiseta que trae puesta el símbolo del cerro de la silla en color verde y azul, con letras en la parte inferior que contienen el texto: "Monterrey", y siguen apareciendo en la parte superior e inferior las superimposiciones citadas, al cambiar la toma aparece de nueva cuenta la persona del sexo femenino de vestimenta color violeta y de complexión gruesa, haciendo una gesticulación al abrir sus ojos y escuchándose una voz en *on* cambiando su modulación y haciéndola más expresiva de la siguiente manera: "¡cómo trabaja!", sin dejar de aparecer las superimposiciones mencionadas, y por último en una pantalla en color blanco, en el centro se observa el símbolo del cerro de la silla en color verde, y en la parte inferior del mismo logotipo en colores azul y blanco aparece el texto "Monterrey Lo Importante Eres TU", en la parte inferior del logotipo también se observa una línea delgada en color naranja, al aparecer este logotipo al mismo tiempo se escucha una voz en *off* que dice: "en monterrey lo importante eres tu".- **Termina el spot.**

Lo anterior se comprueba tanto con las documentales consistentes en los escritos presentados por el R. Ayuntamiento de Monterrey, en fecha diecinueve de agosto, por conducto de su Secretario, mediante los cuales informa en el primero, que dicho anuncio se solicitó en fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, a fin de que saliera al aire los primeros días de cada mes en un promedio de cuatro a siete veces diarias principalmente en noticieros y programas de entretenimiento y, remite copia certificada del programa mediante el cual se sustenta la adquisición y transmisión del anuncio en cuestión especificando que la fuente del financiamiento es con recursos municipales; y en el segundo, remite fotocopia certificada del expediente completo relativo a la adquisición realizada respecto del *spot* que obra en el expediente; como con la prueba técnica

consistente en el *DVD* que obra en autos; documentales e instrumento técnico que hacen prueba plena a juicio del suscrito, toda vez que conforme a la ley y adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, la verdad conocida, la sana crítica y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, del día dos al seis de agosto del presente año, se difundió el *spot* descrito anteriormente como propaganda de comunicación social correspondiente a la administración pública del municipio de Monterrey, en los canales de televisión con cobertura local en la entidad, en particular los señalados con las siglas XECNL-TV, Canal 34, doce veces; XHAW-TV, Canal 12, dieciocho veces; XHFN-TV, Canal 07, dieciocho veces; y, XHWX-TV, Canal 13 (4 local), dos veces.

Lo anterior se corrobora con el informe remitido en fecha diecinueve de agosto, por la Unidad de Comunicación Social de este organismo, mediante oficio número CS/CEE/095/08, con el cual comunicó al Comisionado InSTRUCTOR que sí se encontraron evidencias en el monitoreo en relación al *spot* referido y anexa documentales en los que constan los canales, fechas y horarios de transmisión del *spot*, documentales que adminiculadas con el escrito presentado en fecha veinte de agosto ante este organismo, por el C.P. y Lic. Roberto Elías Hernández, Representante Legal de Televisión Digital S.A. de C.V., mediante el cual informa las fechas, horarios y costos de transmisión del *spot* que obra en el expediente PFR-005/2008, transmitidos por su representada por medio del canal 12, XHAW-TV, y con los referidos informes del R. Ayuntamiento de Monterrey; documentales que hacen prueba plena a juicio del suscrito, toda vez que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, la verdad conocida, la sana crítica y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

II.- Respecto al sujeto obligado al cumplimiento de la norma constitucional en estudio, en la especie corresponde su debida observancia al Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, toda vez que es el representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios, y la instancia de Dirección Administrativa, Gestión Social y Ejecución de los Acuerdos o Resoluciones del Ayuntamiento; así como está obligado a cumplir y hacer cumplir en el municipio las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden estatal; de conformidad con los artículos 14, fracción I, 18 y 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado; cargo que actualmente desempeña el presunto infractor C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, lo que se corrobora por ser hecho notorio y público, además con la personalidad acreditada por el presunto infractor en su contestación de fecha veintiuno de octubre del año en curso; documentales agregadas a los autos del presente procedimiento que hacen prueba plena conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

III.- Ahora bien, el *spot* descrito anteriormente constituyó propaganda de comunicación social correspondiente a la Administración Pública Municipal de Monterrey; sin embargo, del contenido del *spot* no se advierte que se refiera a dicha administración municipal o al R. Ayuntamiento para considerarla con el carácter de institucional; toda vez que refiere únicamente a la figura del Presidente Municipal, con expresiones alusivas en particular al alcalde, sin hacer señalamientos o expresiones relativas al R. Ayuntamiento de Monterrey, como institución municipal de gobierno.

Asimismo, el contenido del *spot* tiene algunos elementos de naturaleza informativa, toda vez que comunican al público en general a través de la televisión del servicio que gestiona el Alcalde de Monterrey, relativo a las facilidades y bajos costos que ofrece en los trámites testamentarios.

Por otra parte, el *spot* que se estudia contiene un símbolo que implica la promoción personalizada del Presidente Municipal de Monterrey, en razón de que se menciona en el *spot* la palabra “Alcalde” y la frase “Ay si te digo, ese hombre..., ¡cómo trabaja!”, y estas expresiones representan una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el *spot* referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; en consecuencia, lo anterior implica promoción directa de la persona que inviste dicho cargo público.

Asimismo, el *spot* en análisis tiene dos elementos explícitos característicos: 1).- Que el Alcalde de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2).- Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él; esto último, con una referencia hacia uno de los actores en el *spot*, el cual porta una camiseta en cuya parte frontal se observa el símbolo que utiliza la actual Administración Municipal de Monterrey, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, máxime que este símbolo es notorio y públicamente conocido.

IV.- Por último, la difusión del *spot* de mérito se llevó a cabo del día dos al día seis de agosto del presente año, por lo que tomando en cuenta que la reforma electoral constitucional y legal se completó el día treinta y uno de julio del año curso, los hechos se circunscriben dentro de la vigencia de la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local, en relación con el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, es válido en términos legales la instauración y substanciación del procedimiento administrativo incoado, así como el dictamen de mérito, al estar prevista la normativa referida antes de la realización de los hechos.

**SÉPTIMO:** Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar al presunto infractor, quien compareció por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito, realizando las manifestaciones que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes, probanzas que se acordaron tener por desahogadas al no requerir especial pronunciamiento.

De esta manera, por orden de método se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la contestación llevada a cabo por el presunto infractor, en la forma siguiente:

1.- Respecto a su argumento relativo a que el “*spot* contiene los elementos obligatorios con que debe contar toda propaganda gubernamental consiste en tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social”, localizado en la foja tres del escrito de contestación.

En primer lugar, no le asiste la razón al presunto infractor, toda vez que el *spot* no reviste el carácter institucional que refiere, en virtud de que no se menciona en ningún momento al R. Ayuntamiento de Monterrey, y sí por el contrario, se realiza una expresión relativa al alcalde, y tomando en cuenta la argumentación vertida en el considerando anterior, el *spot* de mérito no cumple con el requisito constitucional de ser de carácter institucional.

En segundo lugar, conforme al contenido del *spot* en estudio, las demás constancias que obran agregadas al expediente, en particular los informes rendidos por el R. Ayuntamiento de Monterrey, a través de su Secretario, así como lo manifestado por el presunto infractor en su escrito de contestación, se puede establecer que esta propaganda tiene algunos elementos informativos, toda vez que, como ya se dijo párrafos anteriores, parte de su contenido versa sobre comunicar al público en general, a través de la televisión, del servicio que gestiona el Alcalde de Monterrey, relativo a las facilidades y bajos costos que ofrece en los trámites testamentarios.

2.- En cuanto a la manifestación del presunto infractor relativa a:

Que en el *spot* “...no se incluye ninguno de estos elementos (nombres, imágenes, voces o símbolos) que hagan ni siquiera ‘presunto responsable’ de violentar tal norma’ (artículo 43 párrafo séptimo de la Constitución del Estado) ‘ninguno de los elementos prohibidos se encuentran en dicho *spot*’.

Así como el argumento relativo a:

Que el “*spot* no tiene la intención que la gente entienda que Adalberto Arturo Madero Quiroga en lo personal, (personalizado) es quien da los testamentos a bajo costo, se entendió que quien los da, es el Alcalde de la Ciudad de Monterrey independientemente de quién sea el alcalde, máxime que este programa existe desde hace varias administraciones y seguramente continuará, la gente no irá a buscarme para pedirme un testamento a bajo costo una vez que termine mi mandato como Presidente Municipal, irán a buscar al Alcalde en turno y eso es lo que se desprende del *spot*”.

Estos argumentos están localizados en las fojas tres y cuatro del escrito de contestación.

Al respecto, no le asiste la razón al presunto infractor, ya que el *spot* de mérito contiene un símbolo que implica la promoción personalizada del Presidente Municipal de Monterrey, en razón de que se menciona en el *spot* la palabra “Alcalde” y la frase “Ay si te digo, ese hombre..., ¡cómo trabaja!”, y estas expresiones representan una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el *spot* referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; en consecuencia, lo anterior implica promoción directa del ciudadano referido.

3.- En relación a su argumento relativo a que “no se demuestra de los autos del expediente que dicho *spot* haya tenido un fin electoral”, conforme al espíritu de la reforma del artículo 134 de la Constitución Federal, manifestación vertida en las fojas cinco y seis del escrito de contestación.

En cuanto a este argumento no le asiste la razón al presunto infractor, toda vez que el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su contenido no se expresa que deba tener una finalidad electoral el incumplimiento de ese imperativo para ser aplicado, aunque sí es una norma materialmente comicial, y sí por el contrario, este ordenamiento establece reglas para la propaganda de comunicación social que difundan los servidores públicos del Estado, con el propósito de que tengan carácter institucional y su finalidad sea informativa, educativa o de orientación social, a fin de evitar que sea utilizada como promoción personalizada.

4.- En cuanto a su argumento referente a que la expresión de admiración por él, “no es hacia el Alcalde de Monterrey sino hacia el personaje de sexo masculino que se encuentra amasando la masa para tortillas en pleno esfuerzo físico y a quien voltea a ver la actriz cuando lo ve trabajando en la panadería”, la cual está contenida en la foja seis de su contestación.

Respecto a este argumento, no le asiste la razón al presunto infractor en virtud de que, si bien se lleva a cabo esta actividad visual y sonora en el *spot*, no se puede aislar de todo el contenido restante, ya que desde la planeación, producción, realización y transmisión del *spot*, su finalidad es una información relativa a los testamentos, sin embargo, en su contenido no se puede advertir que sea institucional con relación al R. Ayuntamiento de Monterrey, y además, se utilizaron simbologías que identifican al Alcalde (Presidente Municipal) de Monterrey, y que notoriamente se refieren al actual Presidente Municipal, el ahora presunto infractor; particularmente, el símbolo que identifica a la Administración Pública Municipal de Monterrey 2006-2009, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; símbolo que incluso aparece en la camiseta que porta justamente el personaje al cual se refieren los comentarios.

5.- Por lo que toca a su argumento relativo a “que en ningún momento...” “...hubo la intención de transgredir las disposiciones constitucionales y legales que en materia electoral entraron en vigor el 11 y el 31 de julio respectivamente, pues es evidente que al momento de iniciar el procedimiento necesario para transmitir el *spot*, que como ya se dijo fue el 11 de mayo del año que transcurre, supiéramos la fecha en que iban a aprobarse las multireferidas reformas, mucho menos el contenido final de las mismas”, esta manifestación se ubica en las fojas seis y siete de la contestación.

Al respecto, este argumento no exime de responsabilidad al presunto infractor, ya que el hecho de que se haya adquirido y contratado con anterioridad a la vigencia de la reforma electoral constitucional y legal que se completó el día treinta y uno de julio del año en curso, toda vez que el Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, es responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios, y está obligado a cumplir y hacer cumplir en el municipio las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden estatal; de conformidad con los artículos 14, fracción I, 18 y 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.

Además, lo que en este procedimiento se investigó y ahora se dictamina es la difusión de la propaganda contenida en el referido *spot*, en las fechas antes referidas.

A mayor abundamiento, la legislación electoral del estado está compuesta por normas de orden público, por lo que su eficacia prevalece sobre las demás normas de naturaleza distinta.

Por lo tanto, el presunto infractor no debía dejar de cumplir la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además, no refiere un argumento válido que pueda ser considerado por esta autoridad para excusarse de su cumplimiento, máxime que era materialmente posible suspender la transmisión del *spot* referido; desde el día mismo de entrada en vigor de la legislación electoral, lo cual se completó legislativamente a partir del día treinta y uno de julio del año en curso, considerando su afirmación contenida en la foja nueve del escrito de contestación, “...la transmisión del *spot*...” “...estaba proyectada originalmente hasta los siete días del mes de octubre, y que en el momento en que esa Autoridad me notificó de supuesta irregularidades dejó de transmitirse a fin de cooperar con esta Autoridad...”.

6.- En cuanto al argumento relativo a que este organismo “carece de facultades y no tiene competencia para pronunciarse al respecto”, contenido en las fojas ocho y nueve de su escrito.

Por cuanto hace a esta manifestación no le asiste la razón al presunto infractor, toda vez que como ya se ha establecido en el presente dictamen, este organismo cuenta con facultades de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, incluida, en primer lugar, la Constitución Local, y a los sujetos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la Constitución

Política del Estado de Nuevo León, 30, 81 fracción I y 286 de la Ley Electoral del Estado, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de cuenta, que conoce e instaura el Comisionado Instructivo de este organismo.

**OCTAVO:** Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:

- 1.- La existencia del *spot* de mérito como hecho probado.
- 2.- Que dicho *spot* fue difundido en las fechas y horarios señalados en los referidos canales de televisión con cobertura local en la entidad.
- 3.- Que el *spot* analizado constituye propaganda de la Administración Pública Municipal de Monterrey.
- 4.- Que la difusión del *spot* de mérito fue solventada con recursos públicos de la Administración Pública Municipal de Monterrey.
- 5.- Que el *spot* no tiene carácter institucional.
- 6.- Que el *spot* sí tiene elementos de naturaleza informativa.
- 7.- Que el *spot* contiene símbolos que implican promoción personalizada del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; y,
- 8.- Que el responsable de la difusión del *spot* es el Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

**NOVENO:** Que una vez determinada la infracción a la legislación electoral, particularmente a una de rango constitucional local, como lo es el artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, cuya responsabilidad es imputable al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal integrante del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, y en virtud de su función como servidor público municipal, es procedente externar lo siguiente.

El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, al numeral 134 de la Constitución Federal se agregaron las siguientes porciones normativas:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Respecto de lo que en la reforma de noviembre de dos mil siete fue el párrafo séptimo del numeral 134 señalado, el cual es prácticamente idéntico al artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Local, materia de análisis en el presente Dictamen, en la Exposición de Motivos se subrayó por el legislador que con esta adición se tiene el propósito de “poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos (...) para la promoción personal.”

Además, con relación a lo que en ese momento fue el párrafo octavo del mismo artículo 134 constitucional, se manifestó que con él se establecía “la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan (dichas) normas.”

El Poder Reformador de la Constitución agregó las citadas porciones normativas en un artículo que fue creado para controlar las contrataciones del poder público y en general el uso de los recursos públicos.

En efecto, el veinticinco de enero de mil novecientos diecisiete se expresó en la 61ª sesión ordinaria de la Comisión de Constitución, lo siguiente: “Ciudadanos diputados: Al título de la Constitución que contiene las prevenciones generales, la Comisión ha creído conveniente agregar un artículo que tiene por objeto asegurar los concursos de todos los trabajos públicos, para obtener así, para el servicio de la nación, las mejores utilidades posibles, evitando los fraudes y el favoritismo, bien conocidos del antiguo régimen.”<sup>3</sup>

En este sentido, el texto de esta parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que finalmente fue aprobado, y el cual no sufrió alteraciones sino hasta el año de mil novecientos ochenta y dos, fue el que se señala a continuación: “Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados

<sup>3</sup> Cit. por Patiño Manfer, Ruperto, “Comentario al artículo 134 constitucional”, en: Varios autores, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 14ª ed., t. II, 1999, p. 1397.

en subasta, mediante convocatorias y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.”<sup>4</sup>

Ahora bien, no es sino hasta el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en que se agregan más reglas y principios en el tema del uso de los recursos económicos públicos y respecto de las licitaciones públicas; además, se agrega que “los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución”<sup>5</sup>, esto es, las distintas responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, particularmente las de naturaleza administrativa, y las sanciones que en su caso deban imponerse.

Incluso recientemente se han agregado porciones normativas al multicitado artículo 134 constitucional que regulan el uso de los recursos públicos. Reformas publicadas el pasado siete de mayo del año en curso en el Diario Oficial de la Federación.

En conclusión, en esta sección, el Constituyente Permanente agregó porciones normativas con una finalidad materialmente electoral, pero en un artículo (el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que históricamente ha regulado de forma genérica el uso de recursos públicos, las contrataciones públicas y el reenvío a sanciones de naturaleza administrativa para los servidores públicos. Esto es, se crearon conductas de naturaleza mixta, cuya prohibición se dirige a los servidores públicos.

Por otra parte, en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del año dos mil siete, el Constituyente Permanente mandató a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que adecuaran “su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en (el referido) Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor (...).”

Por ello, el once de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 250 expedido por la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reforman los artículos 6 primer párrafo; 41; 42; 43; 44 primer párrafo; 45 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Específicamente, con relación al objeto del presente Dictamen, se estableció en los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 43 de la Constitución Local lo siguiente:

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 1398.

<sup>5</sup> *Idem*.

administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Además, y a fin de completar la adecuación normativa ordenada por el Constituyente Permanente, el treinta y uno de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En este sentido, y una vez que ha sido puntualizada la naturaleza mixta de la conducta que tanto el Constituyente Permanente agregó al citado artículo 134 de la Constitución Federal, como el legislador de Nuevo León adicionó en el referido artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Local, lo procedente es remitir copia certificada del presente dictamen al R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de que imponga al infractor la sanción a la que haya lugar. Esto por las consideraciones siguientes.

Conforme al artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los municipios, deben protestar que cumplirán y vigilarán el cumplimiento, en primer lugar, tanto de la Constitución General de la República, como de nuestra Constitución Local, además de las leyes que de ellas emanen.

Asimismo, según el numeral 50, fracción LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política Local (*De las responsabilidades de los servidores públicos y de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*), una de las obligaciones de los servidores públicos es: “Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico (...).”

Finalmente, debe considerarse el cargo de servidor público que desempeña el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga: Presidente Municipal integrante del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, cargo que deriva de la elección constitucional celebrada el dos de julio de dos mil seis, con lo cual entra en la hipótesis del artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO:** Que a fin de que el superior jerárquico del C. Presidente Municipal de Monterrey, esté en aptitud de llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponda, se procede a expresar los elementos siguientes:

1.- La norma transgredida es la contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado; esto es, se trata de una norma de rango constitucional local.

2.- Se trata de una infracción singularizada, bajo la responsabilidad del Presidente Municipal de Monterrey.

3.- El incumplimiento se atribuye al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal integrante del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por la difusión del *spot* referido sin tener el carácter institucional y con símbolos que implican su promoción personalizada.

Los hechos materia de esta infracción se verificaron del día dos al día seis de agosto del presente año.

Los hechos fueron realizados en el Estado de Nuevo León, particularmente en Monterrey y en aquéllos lugares de la entidad que abarquen la señal de las transmisiones de televisión de los referidos canales con cobertura en el Estado.

4.- Se considera que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, tuvo la intención de promocionar su persona a través de este *spot*.

5.- Debe considerarse el cargo público que ostenta el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, su responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes y ordenamientos estatales en su localidad, el alcance que reviste este tipo de propaganda a través del medio de comunicación televisivo, así como el propósito buscado por el legislador en la norma violentada.

Asimismo, es de tomarse en consideración la disposición de cooperación que desde el inicio del presente procedimiento mostró el servidor público mencionado, particularmente por lo que hace al retiro del *spot* materia de análisis en este Dictamen, de los canales de televisión.

6.- No se le considera reincidente.

7.- Respecto a estas condiciones del infractor se deberá considerar su cargo público actual y la posición socioeconómica en su comunidad.

En consecuencia, por lo que hace a la sanción a imponer al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por incumplir el contenido del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 30 de la Ley Electoral del

Estado, lo procedente es remitir copia certificada del presente dictamen aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral al R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de que imponga al infractor la sanción a la que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, 107, fracción III y 115 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 50, fracción LV, 52, 70, 83, fracción V y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; hecho lo anterior, se deberá informar a este organismo autónomo constitucional la sanción que se haya impuesto al infractor.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que dentro de los autos del expediente PFR-007/2008, iniciado en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, y que se acumulara al registrado con la clave PFR-005/2008, se advirtieron hechos relativos a que presuntamente se realizó propaganda a través de *spots* en donde se mostraba un abdomen; por lo que se ordenó a la Unidad de Comunicación Social de este organismo la indagatoria respectiva del *spot*, en los canales de televisión con cobertura local, considerando la imagen publicada en el periódico “El Norte”, en primera plana, de fecha nueve del presente mes y año.

Posteriormente, en fecha veintisiete de agosto, el titular de la Unidad de Comunicación Social de este organismo, informa al Comisionado Instructor que del día treinta y uno de julio al día seis de agosto del presente año, no hay evidencias de transmisión del referido *spot*; documental agregada a los autos del presente procedimiento que hace prueba plena conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado. Por lo tanto, lo procedente es desestimar del presente dictamen estos hechos por no existir elementos que permitan comprobar la veracidad de lo denunciado.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos expuestos.

En consecuencia, el dictamen aprobado por el Pleno de este organismo, se deberá notificar al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, quien actualmente funge como Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el domicilio señalado para el efecto; así como a los partidos políticos acreditados ante este organismo, por conducto de sus representantes, para los efectos a que haya lugar; por último, se deberá archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 30, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS

PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2008 y su Acumulado PFR-007/2008, en los términos expuestos en el presente.

**SEGUNDO:** Declarar al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como infractor de la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO:** Remitir copia certificada del presente dictamen aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral al R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de que imponga al infractor la sanción a la que haya lugar; hecho lo anterior, se deberá informar a este organismo autónomo constitucional la medida que se ha impuesto al infractor.

**CUARTO:** Notificar personalmente al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, quien actualmente funge como Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el domicilio señalado para el efecto.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO:** Agregar el dictamen aprobado al expediente administrativo número PFR-005/2008 y acumulado PFR-007/2008, para efectos de archivo y como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado que fue por el H. Pleno, el presente dictamen puesto a consideración por conducto del Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de este organismo, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria, conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González

---

**Presidente**

**Secretario**